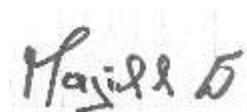


CONSTANCIA: 06 de octubre de 2021. Mediante escrito allegado a través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante solicita, en síntesis que se adicione el auto proferido el 23 de septiembre de los corrientes, en el sentido de que si dicha recusación cobija o no a dicho profesional en derecho. Sírvase proveer



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Rdo. No. 2019-00531

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 0962 del 23 de setiembre de los corrientes, elevada por el apoderado del demandante señor **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL**, dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en donde es demandante el señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR, y demandada la señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAYCEDO, por adición en la parte resolutive del mismo, esto al no mencionar si dicha recusación se hacía extensiva al Dr. ROMÁN MORALES LÓPEZ o no.

ANTECEDENTES

Al analizar el pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso, encuentra el Despacho que le asiste razón al memorialista en indicar que en la parte resolutive del auto, se obvió indicar si dicha recusación se hacía extensiva también al

apoderado, esto al evidenciar que el escrito de recusación venía coadyuvado por dicho profesional.

En este orden de ideas, resulta procedente dar aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso, norma que indica *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Ahora es necesario aclarar, que dicha recusación será entendida sólo para el caso en concreto, pues no puede pretender el Dr. Morales López, que el mismo se haga extensivo a todos los procesos que cursan en este estrado Judicial, y en donde este actué como apoderado de las partes, pues dicha recusación fue decidida por juicios que, según el demandante, realizó este judicial, mismos que no tienen nada que ver con las actuaciones desplegadas por su apoderado, ahora, vistas las causales de recusación de que trata el artículo 141 del C.G. del P., observa el despacho que la actuación desplegada por el Dr. Román Morales en esta recusación, no se encuentra allí como una causal de impedimento o recusación para otros procesos que el citado profesional tramite en este despacho, pero si dicho profesional desea recusar al titular de este despacho, bien puede hacerlo indicando la o las causales en que se basa y en que proceso tendrá efectos, eso sí, en los procesos en donde figure como apoderado de las partes; pues no puede pretender que esta recusación se haga extensiva a todos los procesos en que este actué.

En consecuencia, mediante esta providencia dicha adición se hará, en aras de determinar que dicha decisión cobija o no al apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR un párrafo al ORDINAL PRIMERO del auto interlocutorio Nro. 0962, proferido el veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno, dentro del presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en donde es demandante el señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR, y demandada la señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAYCEDO, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: ACLARAR que dicha recusación cobija también los intereses del Dr. ROMÁN MORALES LÓPEZ, pero sólo en el presente proceso, y no en todos los procesos que cursan en este despacho, en donde el profesional del derecho actué como apoderado, esto de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez**

**Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9c0340a0fe24e03b0efebb48cfd5bb7d7b910e37e1fd94caa96701f76
0f604**

Documento generado en 06/10/2021 04:38:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**